HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, les fue turnada para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta de la H. Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta referida y analizamos en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, a fin de formular y emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el documento de mérito, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se considera el proceso legislativo de la Minuta, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado relativo a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se hace referencia al dictamen de la Comisión de Transportes de la H. Cámara de Diputados, así como la propuesta específica de modificación a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS"**, se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de modificación.

IV. En el apartado relativo al **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se plantea el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del pleno de la Cámara de Diputados, celebrada el martes 18 de diciembre de 2012, las Diputadas María del Rosario de Fátima Pariente Gavito y Judit Magdalena Guerrero López, integrantes del Grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dictó el trámite "túrnese a la Comisión de Transportes para dictamen".

3. El 31 de enero de 2013, en la Gaceta Parlamentaria se publicó la prevención emitida por la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de presentar el dictamen correspondiente a la presente iniciativa.

4. Con fecha 19 de marzo del 2013 se aprueba en el pleno de la Cámara de Diputados con 438 votos en pro y 2 abstenciones, y se turna al Senado de la República el dictamen presentado por la Comisión de Transportes en comento.

5. Con fecha 20 de marzo del 2013 la Mesa directiva del Senado da cuenta de que se recibió un oficio de Cámara de Diputados con el que se remite la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, dando turno a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictaminación.

6. Con fecha 18 de febrero del 2015, con fundamento en el art. 129 fracción VII del Reglamento del Senado, estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el foro "Análisis sobre el proyecto de reformas y adiciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal" contando con la participación de autoridades federales, así como: Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR), Alianza Mexicana de Organización de Transportistas, A.C. (AMOTAC), Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos (CONATRAM), Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), Unión de Propietarios de Autobuses de Turismo, Pasaje y Carga, A.C. (UPAC), Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP), Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO) Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA), Unión Nacional de Transportistas, Campesinas y Movilidad Social, A.C. (UNTRACMOS), Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones

y Tractocamiones (ANPACT), con el fin de allegarse de más información para el análisis del presente dictamen.

7. El 12 de abril de 2016, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta, materia del presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta establece en sus consideraciones que el autotransporte federal se presenta como un sector de la economía que adquiere un carácter esencial para el crecimiento y el desarrollo económico, social y cultural de un país.

Plantea que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, introdujo nuevos procedimientos para dar mayor transparencia a los procesos de otorgamiento de permisos, los cuales son superados por la actual situación, toda vez que se necesita contar con mayor certidumbre jurídica al momento de otorgar permisos, siendo la seguridad el bien jurídicamente tutelado lo que se busca guardar.

Señala que es claro que nuestro país requiere reforzar sus instituciones jurídicas en materia de autotransporte, mediante una reforma integral de su marco legal, que permita responder a las necesidades de la población en nuestro país, a fin de que el autotransporte federal tenga una mayor penetración y ofrezcan a la población la diversidad de sus servicios.

De esta manera, la Minuta pretende reformar el segundo párrafo del artículo 35, de igual manera reformar el primer párrafo y adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 39 y reformar el primer párrafo del artículo 50, todos ellos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Esta propuesta busca incentivar el cumplimiento voluntario de los sectores productivos, a través de la autorregulación dotándose de reconocimiento por medio de los acuerdos interinstitucionales de las dependencias involucradas como una muestra de responsabilidad social, bajo la supervisión de la autoridad responsable.

Por otra parte, se plantea que deben de establecerse un límite para el ingreso y años

de operación de los vehículos de carga que prestan un servicio, a fin de abatir en gran medida el grado de antigüedad de los vehículos que prestan un servicio a terceros o que transportan sus propios productos, desalentando la importación o contrabando de unidades de procedencia extranjera que ya cumplieron su vida útil, y que afectan la seguridad vial en el autotransporte, esta propuesta busca alentar la modernización del parque vehicular y crear condiciones de competencia en el mercado.

Para hacer factible esta propuesta de iniciativa, será necesario considerar un Programa de Modernización que contemple dos aspectos: Para impulso del Programa de Chatarrización, apoyado con uno de Financiamiento por parte de la Banca de Desarrollo que permita sustituir las unidades en operación, obsoletas e inseguras, con vehículos de modelo más reciente y que cumplan con condiciones de seguridad en la operación de los servicios. Así también será necesario establecer en artículos transitorios que los vehículos actualmente en operación mayores de veinte años no podrán ser sujetos de dicha disposición de reforma, porque se estaría dando efectos retroactivos en perjuicio de las unidades actualmente en operación.

De esta forma, la Minuta propone **reformar y adicionar los artículos 35, 39 y 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en los siguientes términos:**

> **Artículo 35.** ...
>
> Las **personas morales y las personas físicas** que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos y, en su caso, de terceros.
>
> **La Secretaría promoverá con otras dependencias del Ejecutivo federal y estatal, el reconocimiento de la autorregulación para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.**
>
> **Artículo 39.** Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones **de antigüedad de acuerdo al año modelo de fabricación, con las condiciones de peso bruto vehicular máximo y sus elementos de seguridad vial,** dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control, gráficos o electrónicos, **para regular la** velocidad máxima.
>
> **Las unidades motrices y de arrastre que ingresen al servicio de**

autotransporte federal de carga, y el transporte privado, deberán tener una antigüedad no mayor a cinco años a partir de su año modelo de fabricación.

Las unidades del servicio de autotransporte federal de carga y el transporte privado, tanto motrices como de arrastre, solo podrán transitar un máximo de veinte años a partir de su año modelo de fabricación, siempre y cuando cumplan con las verificaciones periódicas que establezcan las normas respectivas.

Artículo 50. El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal, **siempre y cuando la configuración vehicular que corresponda ya sea unitaria, articulada o doblemente articulada no exceda el peso bruto vehicular máximo y dimensiones permitidas y a su vez cumpla con los elementos básicos de seguridad vial. Las normas oficiales mexicanas, establecerán los elementos mínimos de seguridad vial que los permisionarios, sus unidades y operadores deban de cumplir así como las bases para su autorregulación.**

...

Para la definición de los límites máximos de pesos y dimensiones con los que puedan circular los vehículos por los caminos y puentes de jurisdicción federal, el Comité de Normalización respectivo, deberá obtener la opinión de expertos en la materia, acreditados por las principales instituciones de educación superior de nuestro país.

...

Además, establece un régimen transitorio en el que el tercer párrafo del artículo 39, no aplica para las unidades, que a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren en operación, registradas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y tengan una antigüedad mayor a los veinte años a partir del año modelo de su fabricación.

De la misma forma establece que las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Economía, del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Hacienda y Crédito Público, y la instituciones que integran la banca de desarrollo, deberán presentar, en

un plazo máximo de 8 meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el programa para la modernización del parque vehicular del autotransporte federal de carga.

La Minuta en comento establece que los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente. Dicha verificación podrá ser realizada por personas físicas, personas morales y terceros que cuenten con los elementos técnicos.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes será la encargada de promover con otras dependencias del Ejecutivo federal y estatal, el reconocimiento de la autorregulación para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que establecerán los elementos mínimos de seguridad vial que los permisionarios, sus unidades y operadores deban de cumplir, así como las bases para su autorregulación. El autotransporte federal y privado de pasajeros deberá cumplir las condiciones de antigüedad de acuerdo al año de modelo de fabricación, peso bruto vehicular máximo y los elementos de seguridad vial. En tanto, las unidades que ingresen por primera vez al servicio de autotransporte federal de carga y privado no podrán tener antigüedad mayor a cinco años, ni transitar un máximo de 20 años. Además, los límites máximos de peso y dimensiones del transporte federal serán definidos por el Comité de Normalización respectivo.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos, 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDO.- Una vez hechas las valoraciones sobre los efectos de la Minuta a estudio, estas Comisiones Dictaminadoras del Senado consideran oportuno realizar adecuaciones en su redacción, a efecto de que las mismas resulten acordes con las demás disposiciones que actualmente tienen vigencia y que están relacionadas con el Esquema de Renovación Vehicular,

TERCERO.- En el artículo 39 se sugiere una modificación de redacción para no hacer referencia a la edad vehicular, sino referenciar las condiciones de seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes que establecen las NOM 068 y 012. Las edades vehiculares de Pasaje y Turismo ya se encuentran establecidas en el Reglamento de Autotransportes y Servicios Auxiliares (RAFSA). De igual forma se propone sustituir el concepto de peso máximo, por el de peso permitido por las normas oficiales. Ya que al decir "Peso máximo" implica interpretar que siempre deberán circular con máximas capacidades. Asimismo, se elimina el segundo párrafo ya que al proponer que las unidades que ingresen por primera vez al servicio de autotransporte federal de carga y el transporte privado deberán tener antigüedad no mayor a cinco años a partir de su fabricación, esto se considera que es restrictivo y no hay ninguna justificación técnica.

En el párrafo donde hace referencia a las unidades motrices y de arrastre se modifica la propuesta original de la Minuta en donde considere la edad vehicular o antigüedad de los vehículos por el que deben cumplir con las condiciones físico mecánicas, estableciendo que mientras cuenten con su dictamen vigente de condiciones de seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes (en su caso los motrices) regulados en las NOMs 068 y 012, podrán seguir circulando. Cuando sus condiciones sean desfavorables y no se les otorguen los dictamenes referidos, en forma paulatina se renovará la flota vehicular de carga en el autotransporte federal.

CUARTO.- En el artículo 50 proponemos eliminar el tercer párrafo debido a que se sobrerregula el proceso de conformación de una norma que esta establecida en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y podría limitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que cualquier modificiación de la NOM respectiva tenga que ser con la conformación de paneles de expertos, lo que implicaría contar con recursos financieros y logísticos.

QUINTO.- Se propone eliminar el Segundo Transitorio, toda vez que el criterio que establece que sea la antigüedad la que determine la circulación de las unidades, ha sido modificado por el criterio de que las unidades cumplan con las condiciones de seguridad físico-mecánicas y de baja emisión de contaminantes, según se trate, de unidades motrices o de arrastre.

SEXTO.- Por último se propone una modificación al Tercero Transitorio, que al eliminar el Segundo, queda ésta propuesta de redacción como Segundo transitorio, a efecto de establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Hacienda y Crédito Público, y las Instituciones que integran la Banca de Desarrollo deberán continuar las acciones de fortalecimiento y fomento al programa de renovación vehicular del autotransporte.

Se propone esta redacción en virtud de que el 26 de marzo del 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por el que se fomenta la renovación del parque vehícular del autotransporte y por el que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga, cuya implementación está en marcha, de conformidad con lo siguiente:

De enero a marzo del 2016, se han realizado 124 consultas de chatarrización favorables, 52 de carga y 72 de pasaje y se han reportado 138 bajas de vehículos a chatarrizar, así como 76 altas de vehículos más modernos.

Para una mayor comprension de las modificaciones presentadas por estas Comisiones Dictaminadoras se presenta el siguente cuadro comparativo:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
Artículo 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la Norma Oficial Mexicana respectiva.	**Artículo 35.- ...**	**Artículo 35.- ...**
Las empresas que cuenten con elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la	Las **personas morales y las personas físicas** que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas	...

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
verificación técnica de sus vehículos.	mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos **y en su caso, de terceros.**	
	La Secretaría promoverá con otras dependencias del Ejecutivo Federal y estatal, el reconocimiento de la autorregulación para cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.	…
Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asímismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.	**Artículo 39.-** Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de **antigüedad de acuerdo al año modelo de fabricación, con las condiciones de peso bruto vehícular máximo y sus elementos de seguridad vial,** dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asímismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos **para regular la** velocidad máxima.	**Artículo 39.-** Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir, **durante todo el tiempo que presten servicio de autotransporte federal,** con las condiciones de **seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes, con las condiciones de peso bruto vehicular permitido y sus elementos de seguridad vial**, dimensiones, capacidad y otras especificaciones que establezcan los reglamentos respectivos, **y las normas oficiales, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.** Asímismo,

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
		están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos **para regular** la velocidad máxima.
	Las unidades motrices que ingresen por primera vez al servicio de autotransporte federal de carga, y el transporte privado deberán tener antigüedad no mayor a cinco años a partir de su año modelos de fabricación.	**Se elimina**
	Las unidades motrices del servicio de autotransporte federal de carga y el transporte privado, sólo podran transitar un máximo de veinte años a partir de su año modelo de fabricación, siempre y cuando cumplan con las verificaciones periódicas que establezcan las normas corrrespondientes.	Las unidades motrices **y de arrastre, en su caso,** del servicio de autotransporte federal de carga y el transporte privado **de carga**, podran transitar, **siempre y cuando, cuenten con el dictamen de condiciones de seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes vigentes y** cumplan con las verificaciones periódicas que establezcan las normas corrrespondientes.
Artículo 50.- El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal.	**Artículo 50.-** El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal. **Las normas oficiales mexicanas establecerán**	

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
	los elementos mínimos de seguridad vial que los permisionarios, sus unidades y operadores deban cumplir así como las bases para su autorregulación.	
La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales de comunicación, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio, se precisarán en los reglamenos respectivos.	...	…
	Para la definición de los límites máximos de pesos y dimensiones con los vehiculos por los caminos y puentes de jurisdicción federal, el Comité de Normalización respectivo, deberá obtener la opinión de expertos en la materia, acreditados por las principales instituciones de educación superior de nuestro país.	**Se elimina**
Tratandose de objetos voluminosos o de gran peso, se requiere de permiso especial que	...	…

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
otorgue la Secretaría, en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos.		
TRANSITORIOS		
	Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
	Segundo.- El tercer párrafo del artículo 39, no aplica para unidades, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en operación, registradas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y tengan una antigüedad mayor a los veinte años a partir del año modelo de su fabricación.	**Se elimina.**
	Tercero.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Hacienda y Crédito Público, y las Instituciones que integran la Banca de Desarrollo, deberán presentar, en un plazo máximo de 8 meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones para la modernización del parque	**Segundo.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Hacienda y Crédito Público, y las Instituciones que integran la Banca de Desarrollo deberán **continuar las acciones de fortalecimiento y fomento al programa de renovación vehícular del autotransporte.**

TEXTO VIGENTE	MINUTA	PROPUESTA DICTAMEN
	vehícular del autotransporte federal de carga.	

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República**,** los miembros de las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 35, 39 Y 50 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 35, párrafo segundo; 39; 50, primer párrafo y se adicionan un tercer párrafo al artículo 35; y un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden, al artículo 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

Las **personas morales y las personas físicas** que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial mexicana respectiva, podrán ellas mismas realizar la verificación técnica de sus vehículos **y, en su caso, de terceros.**

La Secretaría promoverá con otras dependencias del Ejecutivo Federal y estatal, el reconocimiento de la autorregulación para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir, **durante todo el tiempo que presten servicio de autotransporte federal,** con las condiciones de **seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes, con las condiciones de peso bruto vehicular permitido y sus elementos de seguridad vial**, dimensiones, capacidad y otras especificaciones que establezcan los reglamentos respectivos, **y las normas oficiales, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.** Asímismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos **para regular la** velocidad máxima.

Las unidades motrices **y de arrastre, en su caso,** del servicio de autotransporte federal de carga y el transporte privado **de carga**, podran transitar, **siempre y cuando, cuenten con el dictamen de condiciones de seguridad físico mecánicas y de baja emisión de contaminantes vigentes y** cumplan con las verificaciones periódicas que establezcan las normas corrrespondientes.

Artículo 50. El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal. **Las normas oficiales mexicanas establecerán los elementos mínimos de seguridad vial que los permisionarios, sus unidades y operadores deban cumplir así como las bases para su autorregulación.**

...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría, **en coordinación con la Secretaría** de Economía, **la** de Medio Ambiente y Recursos Naturales y **la** de Hacienda y Crédito Público, **así como con** las Instituciones que integran la Banca de Desarrollo**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones para la modernización del parque vehicular del autotransporte federal, incluyendo entre otras, metas anuales de renovación del parque vehicular.**

Asimismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría deberá publicar un informe estadístico trimestral sobre el número de unidades que hayan sido destruidas como consecuencia de programas de modernización, la edad promedio de las unidades destruidas y la distribución por entidad federativa de las mismas. Para lo que podrá requerir información a las mencionadas dependencias en el párrafo anterior.

Dado en el Senado de la República, a los 12 días del mes de abril del 2016.